

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00578 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por NUEVAS TECNOLOGIAS FISICOQUÍMICAS S.A.S. B.I.C., a través de su representante legal, contra el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

1. ANTECEDENTES

1.1. NUEVAS TECNOLOGIAS FISICOQUÍMICAS S.A.S. B.I.C., por intermedio de su representante legal, promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y buen nombre. Solicitó en consecuencia:

“II. Se ordene a la operadora judicial alejarse de sus convencimientos personales y aplicar la ley, para lo cual le solicito a su señoría, le ordene la parte accionada, corregir la información que tiene en sus bases de datos o expediente, en cuanto que se aportó por mi parte prueba de cambio de dirección según folios 20 al 27 de la nulidad presentada y consecuentemente corrija lo manifestado por la accionada en la audiencia.

III. Se corrija la información en cuanto a que, no, se enviaron los anexos o pruebas donde este el [sic] envió de la demanda y el auto admisión de la demanda debidamente cotejadas, de la notificación del artículo 291 del C.G.P., y el certificado de entrega de la guía No 989708000015 expedido por CERTIPOSTAL. para lo cual solicito lo realicen de por auto o en audiencia.

IV. Sírvase su señoría, ordenar a la parte accionada cumplir con lo ordenado por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO.

V. Sírvase su señoría, dejar sin efectos todas las actuaciones del operador de justicia, que hizo como controles de legalidad el 11 agosto y 14 de noviembre de 2023 y las demás que su señoría pueda realizar de oficio”.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que en el despacho accionado cursa el proceso de restitución de tenencia No. 2021-0577 instaurado en su contra por RAFAEL GALINDO GALINDO, admitido mediante auto del 06 de agosto de 2021, disponiendo su trámite por el procedimiento verbal. Dentro de esa actuación, la sociedad aquí accionante se tuvo notificada por aviso, y posteriormente, se profirió sentencia.

Sin embargo, aseguró que no fue notificado en debida forma al interior de ese trámite judicial, por lo que el 08 de septiembre de 2022 presentó solicitud de nulidad señalando el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP; solicitud que se resolvió desfavorablemente en audiencia celebrada

en octubre de 2022, en la que además se concedió el recurso de apelación propuesto contra esa decisión.

La alzada fue conocida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, quien, previo a resolverla, ordenó al despacho convocado correr traslado del recurso conforme lo dispone los artículos 110, 322 y 326 del C.G.P. Devuelto el expediente al Juzgado 31 Civil Municipal, este ejerció un control oficioso de legalidad, convirtiendo el proceso en un trámite de única instancia, señalando por ende, que la apelación no debió concederé, decisión contra la cual presentó recurso de reposición, en subsidio apelación.

Posteriormente, en auto del 14 de noviembre de 2023, el juzgado realizó otro control de legalidad, en el que se dispuso no escuchar al demandado – aquí tutelante-, absteniéndose de impartir trámite a todas sus solicitudes, determinación frente a la cual también formuló recurso horizontal y vertical. No obstante, las censuras no han sido decididas.

Considera que los controles de legalidad se deben realizar al finalizar cada etapa procesal, por lo que el juez de primera instancia debió realizar dicha gestión en la audiencia que decidió la nulidad, pero no con posterioridad, cuando el Superior está ejerciendo dicho control y ordenó correr los traslados correspondientes; sin que dicha facultad pueda ser usada para no cumplir las órdenes del superior y dejarlos sin efectos, tampoco para no resolver los recursos interpuestos. Lo anterior, en su sentir, transgrede las garantías fundamentales invocadas.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar al juzgado convocado a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

Agotados los trámites de rigor se profirió sentencia el pasado 19 de diciembre de 2023. No obstante, dada la solicitud de nulidad presentada por el mencionado juzgado con posterioridad a la emisión del mentado fallo, y en virtud de ello, el control de legalidad adoptado por este despacho en proveído de 18 de enero de 2024, se declaró la nulidad de todo lo actuado en la presente acción

constitucional desde la sentencia proferida 19 de diciembre anterior, y se ordenó la notificación en debida forma de la sede accionada.

Cumplido lo anterior, el juzgado convocado, e intervinientes, se pronunciaron en los siguientes términos:

1.4. JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Preciso que, en esa sede judicial, en efecto, cursa el proceso referido, en el cual obran las constancias de notificación del demandado – aquí accionante-, que se ajustan a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, y aunque ciertamente el actor formuló un incidente de nulidad, éste fue decidido en audiencia, previo el estudio y análisis del material probatorio aportado, producto de lo cual determinó declarar no probada la causal de nulidad alegada.

Indicó, que el proceso de restitución de tenencia nació como de única instancia en atención a lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del CGP; además, que, en ejercicio del control de legalidad que rigen las actuaciones judiciales, determinó en derecho, no escuchar al extremo pasivo. Además, señaló que los recursos y demás solicitudes formuladas por el accionante han sido resueltos en debida forma.

Alegó ausencia de subsidiariedad de la acción de tutela y solicitó su denegación, por improcedente.

Con la respuesta a la tutela, allegó constancia del enteramiento efectuado a los intervinientes en el proceso No. 2021-0577, respecto del presente trámite constitucional, y copia digital del mentado expediente (archivos 043 a 045).

1.5. NUEVAS TECNOLOGIAS FISICOQUÍMICAS S.A.S. B.I.C., Manifestó frente a la nulidad de la actuación en sede de tutela que, si el juzgado accionado no fue debidamente notificado, con la nulidad y ulterior notificación se le garantizó el debido proceso, añadiendo, que lo que aquí sucedió es similar a la situación presentada en el proceso de restitución No. 2021- 00577, en cuanto a que

allí no fue debidamente notificada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

1.6. RAFAEL GALINDO GALINDO. Señaló que la causa de haber iniciado el proceso de restitución en contra de la aquí accionante fue por el no pago de los cánones de arrendamiento desde el año 2019, incumplimiento que persiste hasta la fecha, no obstante, sigue haciendo uso de la bodega arrendada. Refirió que la notificación de la aquí accionante en el proceso de restitución se realizó en debida forma, por lo que no es el momento para que su apoderado siga utilizando el aparato judicial para dilatar ese proceso de restitución. Añadió que el Juzgado 31 Civil Municipal tuvo en cuenta todo el acervo probatorio para resolver la nulidad en ese asunto, y no le vulneró a la aquí accionante su derecho al debido proceso.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela por tratarse de un hecho económico, producto del cual la aquí accionante incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículo 228 y 230 de la Constitucional Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales¹.

Así, la jurisprudencia patria ha sido enfática en advertir que el trámite de la acción de tutela, frente a providencia judicial, no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales*, que se estimen vulneradas en el interior del proceso.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su

¹ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos².”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, se evidencia que lo que se pretende con esta acción constitucional es que se ordene al juzgado tutelado, al interior del proceso de restitución No. 2021-0577 que allí cursa, retrotraer la actuación desde la decisión que resolvió adversamente una solicitud de nulidad, y se deje sin efectos los controles de legalidad ejercidos en autos de 11 agosto y 14 de noviembre de 2023, contra lo que, aduce, formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales no han sido resueltos. Asimismo, solicitó que se dé trámite al recurso de apelación formulado contra el proveído que decidió negar la solicitud de nulidad presentada.

Frente a lo anterior, el accionante expone una serie de hechos relacionados con los trámites surtidos en el proceso de restitución base de esta acción constitucional, asegurando haber agotado los recursos legales al interior del mismo, por lo que acude a la presente acción de tutela. Sin embargo, de la revisión de las pruebas allegas al expediente, las piezas procesales aportadas por el juzgado conminado, así como las actuaciones consignadas en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial Siglo XXI, surge evidente que, para el momento de la presentación del amparo constitucional (06 de diciembre de 2023), los recursos instaurados contra el auto de 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso no escuchar al demandado en esa actuación, se encontraban pendientes de ser resueltos, por lo que no resulta procedente pretender que el juez constitucional adopte una decisión alterna respecto del mencionado proveído, sin haberlo el juez

² Sentencia T-747 de 2009

de conocimiento, pues este último, como director del proceso, es quien se encuentra facultado para adoptar las determinaciones que considere pertinentes, de acuerdo a sus competencias, lo que en principio, contraria el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

Asimismo, dentro del expediente 2021-0577 y las anotaciones incorporadas en el referido sistema Siglo XXI y en los estados electrónicos cargados en el micrositio web del juzgado accionado³, advierte esta judicatura que esa autoridad profirió auto el 05 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 06 siguiente (valga precisar, cuando ya se había ejercido la acción de tutela), mediante el cual mantuvo la decisión de no escuchar a la parte pasiva en el asunto de su conocimiento, ordenando al demandado –aquí accionante- estarse a lo dispuesto en la decisión cuestionada; determinación con la cual da resolución a la censura presentada.

En todo caso, con esta última decisión no puede entenderse superada la subsidiariedad, pues, contrastadas las actuaciones procesales, el demandado (aquí accionante) presentó una solicitud de aclaración respecto del aludido proveído de 05 de diciembre de 2023, que se encuentra pendiente de ser resuelta, y cuya futura decisión resolutoria, permite controvertir, mediante los recursos que resulten procedentes contra la providencia objeto de aclaración, de acuerdo con el inciso final del artículo 285 del CGP. Este panorama impide a este juez constitucional inmiscuirse en las decisiones que aún se encuentran en controversia, y que, se itera, el primer llamado a resolverlas es el juez de la causa civil, todo lo cual comporta, frente a esa situación, la improcedencia de utilizar la acción de tutela como un mecanismo alterno, complementario o adicional al trámite natural, para obtener el favorecimiento de las pretensiones que en sede de tutela se intentan.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/146>

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, **(ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite** (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”⁴. (Se destacó)*

En este orden de ideas, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia no es el camino jurídico para obtener el favorecimiento a las pretensiones del accionante, dado que las discusiones en torno a las decisiones del juzgado accionado deben efectuarse al interior del proceso judicial multicitado, a través de los recursos y mecanismos establecidos por el legislador, dentro de los términos oportunos, sin que, como ya se expuso, los mismos se encuentren agotados, pues la decisión frente a la aclaración solicitada por el actor se halla pendiente de emisión, y en todo caso, la providencia objeto de aclaración puede ser recurrida.

No esta demás recordar que para la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones o providencias judiciales en casos semejantes, desde la perspectiva de la expresión del derecho, debe presentarse, entre otros, un error fáctico, sustantivo y/o procedimental; no obstante, que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura dichos defectos, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente⁵.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse su improcedencia. Tampoco puede sostenerse que el juez de conocimiento este inmerso en un proceder que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario, caprichoso, o contrario a ley, lo cual conlleva

⁴ Sentencia T-1054/10

⁵ Sentencia T-367 de 2018, Corte Constitucional

a establecer, que en este escenario constitucional no se avizora la prosperidad del amparo deprecado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar por improcedente la acción de tutela propuesta por NUEVAS TECNOLOGIAS FISICOQUÍMICAS S.A.S. B.I.C., a través de su representante legal, contra el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb09696a2a48c6ed8218575f8077f89f28a92d320bbb4edc23b821ae38b7299**

Documento generado en 24/01/2024 11:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>